



Expediente: CEDH/2VG/COA/0662/2021

Recomendación 006/2023

Caso: Actos que limitan la labor de periodistas y afectaciones a la integridad personal por elementos de la Policía Estatal.

Autoridades responsables:

- **Secretaría de Seguridad Pública**

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5,

- **Derechos humanos violados: Derecho a la libertad de expresión. Derecho a la integridad personal. Derecho a la salud.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	7
V. HECHOS PROBADOS.....	8
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	10
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	16
DERECHO A LA SALUD DE V1.....	21
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	23
IX. PRECEDENTES.....	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	28
XI. RECOMENDACIÓN N° 006/2023.....	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, de Ignacio de la Llave, a treinta de enero de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 006/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis² y 18 Ter fracciones II, VII y IX³ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII⁴ de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

³ **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: ...II. Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal;... VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;... IX. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;...

⁴ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos, éstos serán identificados como T-1 y T-2.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 03 de julio de 2021 la Delegación Regional de este Organismo en Coatzacoalcos acordó iniciar queja de oficio en atención a diversas notas publicadas en medios de comunicación digital, en las que se señalan actos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de representantes, periodistas y/o enlaces de medios de comunicación, presuntamente cometidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado⁵.

7. El 05 de julio de 2021, el Delegado Regional de esta Comisión en Coatzacoalcos hizo constar en acta circunstanciada que V1, V2, V3, V4 y V5 comparecieron en esa Delegación para aclarar, precisar y ratificar la queja iniciada de oficio, misma que se transcribe a continuación:

*“...En la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día cinco de julio del año dos mil veintiuno... **HAGO CONSTAR:** Para la debida integración del expediente COA/0662/2021 se presenta en esta Delegación Regional Coatzacoalcos V1... por lo que en uso de la voz manifiesta lo siguiente “en este acto de manera voluntaria ratifico la queja que se inició de oficio por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los hechos ocurridos el día sábado 03 de julio de este año, aclarándola y precisándola en los términos siguientes; el día sábado 03 de julio de 2021 acudí a un llamado de la población de Nuevo Teapa, donde me invitaban a entrevistarlos de que ya habían desalojado la autopista Nuevo Teapa Villahermosa, arribé aproximadamente 8:45 hrs en esos momentos empezó a llegar un convoy de granaderos o elementos de la policía estatal de la fuerza antimotines entonces me emparejé en mi auto los empecé a seguir se detuvieron, eran como seis u ocho patrullas, se empezaron a bajar elementos de la policía estatal y personas que se encontraban sin deberla ni temerla las empezaron a correatar a pegarles y se comenzaron a escuchar como dos o tres detonaciones de arma de fuego, al momento de detenerse ellos, me bajo comienzo a grabar ese movimiento, se vuelven a subir a su camioneta, se detienen más adelante me detengo, le pido a un trailero me permita meterme para estacionar mi vehículo en el estacionamiento de un*

⁵ Fojas 04-05 del expediente.

restaurante, me bajo, empiezo a caminar hacia donde se veía todo el desastre y logro ver en un restaurancito de comida de ahí mismo, que una señora traía la cabeza con sangre, me pidió el auxilio “[...] apóyame” me quiero acercar a ella para entrevistarla, pero veo a los policías estatales destrozando una motocicleta, quiero entrevistar a la señora y me ven los policías estatales y uno de ellos con voz alta comienza a decir que me quiten el celular, comienzo a retirarme hacia atrás, eran como cinco o seis, me empiezan golpear, me quitan el celular, me tiran hacia el monte me comienzan a golpear con el tolete, el primer golpe fue a la cabeza hacia el rostro, logro poner mi mano derecha para que no me destrocen el rostro, vuelven a tirarme otro toletazo y me cubro con mi hombro derecho para detener el otro golpe que iba dirigido a mi cabeza y ese golpe me debilita, mientras otros elementos me comienzan a golpear en las espinillas y en las piernas para hacerme caer, ahí me tiran hacia el monte, me comienzan a decir hijo de tu puta madre reportero, aquí te va a llevar la verga, no vas a salir vivo, quién te manda a meterte en esto, te manda saludos el jefe ya sabes quién es, uno de los elementos me toma del cuello con el tolete y les dije que no me estaba resistiendo, cada vez me apretaban más hasta que no pude hablar, mientras me seguían golpeando, ya en algún momento ni sentía los golpes, pensé que me querían matar, asfixiarme, dejarme tirado ahí en ese lugar y me voy a hacer el muerto, eso pensé, empecé a fingir que estaba convulsionando, comencé a temblar y solté mi cuerpo, así como si estuviera muerto, al verme así, fue que me quitaron el bastón de la garganta, y ya dijeron dejen a ese hijo de su puta madre ahí tirado y me dieron todavía como cinco o seis patadas ahí tirado, se quedaron silencio unos segundos, que para mí fueron eternos yo seguía con los ojos cerrados, al ver que estaban callados uno de ellos dijo vámonos, yo seguí fingiendo las convulsiones, pero también en los golpes me quitan mi cámara fotográfica profesional y me empezaron a borsear, dijeron borsea al hijo de su puta madre, sáquele lo que tenga y me sacan la cartera donde traía 5000 pesos, esa suma era para la despensa y el medicamento de mi madre que está enferma, ya fue que al notar que se retiraban, vi que ya se habían retirado lo suficiente, traté de levantarme pero no podía, me volvía a caer, así lo intenté en varias veces, pero no podía, pensé que no me podía quedar ahí, se me hizo eterno el llegar al restaurante donde había dejado mi camioneta, se me hizo larguísimo el tramo, le quité el seguro, la abrí, me limpié con una toalla, abrí los cristales, dejé abierto el vehículo y me metí al restaurante a pedir auxilio, ya me ayudaron ahí, los empleados me dieron agua, tenía sed terrible, no podía tomar el agua por el dolor de mi garganta, pero la pude pasar, ahí llegaron otras personas al restaurante me preguntaron que me había pasado y en esos momentos llegan como 4 o 5 policías estatales otra vez, de inmediato comencé a temblar, pensando que me iban a golpear, gritaron que de quien era el carro, refiriéndose al mío, yo les dije que era mío, uno de los estatales me dijo “[...] te golpearon” de manera amable y le contesté que sí y me dijo ya no grabes andan como locos, como iba a grabar si me quitaron el celular, se retiraron, ahí me quedé, como 10 o 15 minutos, pasaron más policías estatales, ven mi camioneta, van hacia el restaurante, abren mi vehículo, lo comienzan a revisar, abren la cajuela me sacan una laptop y un celular que mi esposa lo iba a llevar de regalo a su mamá, también se llevaron eso, mi miedo era que me metieran droga y me detuvieran por esa razón, ya de ahí no hablaban esos elementos y se fueron, se retiraron, agradecí a mi Dios, vi que se perdieron entre todos, los del restaurante vieron todo esto y les pedí si podían en su momento ser mis testigos de estos hechos y me dijeron que sí, esperé otros 15 minutos y decidí irme, como pude me subí a mi camioneta, y con el dolor que traía en mis manos, pude prenderla, esperé el movimiento de algunos autos, me fui atrás de ellos, despacito me fui para no llamar la atención, hasta llegar al complejo cangrejera fue que aceleré el paso, me trasladé a Telcel para bloquear el celular y lo reporté como robado, de ahí llegué a mi domicilio, mi familia

me vio y comenzaron a llorar por verme en las condiciones en las que llegué, recibí mensajes de gente preocupada, decidí entonces acudir a la Cruz Roja para ser atendido por mis lesiones, es todo lo que tengo que decir y me consta”. Se encuentra presente en esta diligencia V2... quien desea ratificar, aclarar y precisar la queja que se abrió de oficio señalada al principio de la presente diligencia por lo que en uso de la voz manifiesta lo siguiente “en este acto de manera voluntaria ratifico la queja que se inició de oficio por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los hechos ocurridos el día sábado 03 de julio de este año, aclarándola y precisándola en los términos siguientes; eran como las 8:30 horas del día sábado 03 de julio de este año cuando fui a cubrir una información porque soy director del periódico “Diario [...]” respecto de un desalojo de unos manifestantes que tenían bloqueada la carretera costera del golfo, la autopista Nuevo Teapa, el desalojo lo realizaron elementos de la Policía Estatal, cuando ya habían hecho el desalojo estos elementos y estaban dando la circulación a los vehículos, se dieron cuenta que yo estaba transmitiendo el desalojo, a través de mi celular estaba haciendo un “en vivo” en la página [...], se dieron cuenta de esto los policías estatales y se fueron sobre mí, identificándome que yo era periodista para ver si se detenían un poco pero les importó un bledo, me empujaron, me arrebataron el celular, se lo llevaron, sobre mi iba un macanazo, pero uno de mi compañeros de apellido [...] se atravesó para protegerme y recibió el macanazo en la espalda, ese macanazo iba a mi cabeza, incluso el macanazo me lo querían pegar por la parte de atrás, repito me empujaron varias veces, traté de dialogar con estos elementos de la policía estatal que eran como 3 o 4 elementos que me habían agredido, repito traté que me regresaran mi celular, pero me contestaron “lárguese de aquí hijo de su chingada madre, no tiene nada que hacer aquí” ya al ver esta situación, me retiré, los elementos de la policía ahí se quedaron, pedí entonces el auxilio de los elementos de la Guardia Nacional que ahí estaban estacionados y recibí por respuesta un “retírese retírese” ya abandoné entonces el lugar de los hechos y comencé a retirarme a reunirme con mis compañeros periodistas y me salí con ellos de ese lugar, al momento de ratificar esta queja manifiesto que mi celular no me fue devuelto y sigue en poder de estos elementos de la policía estatal que refiero en esta narración”. Se encuentra presente en esta diligencia V3... quien desea ratificar, aclarar y precisar la queja que se abrió de oficio señalada al principio de la presente diligencia por lo que en uso de la voz manifiesta lo siguiente “en este acto de manera voluntaria ratifico la queja que se inició de oficio por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los hechos ocurridos el día sábado 03 de julio de este año aclarándola y precisándola en los términos siguientes que el día sábado 03 de julio del presente año, yo como es de costumbre como soy reportero de la página “[...]”, acudí a cubrir una nota en el poblado Nuevo Teapa, perteneciente al Municipio de Moloacan, Ver., aproximadamente las 8:50 de la mañana, llegué a ese lugar, donde ya se encontraban varias camionetas de seguridad pública del estado, así como también con varios elementos policiacos antimotines que traían la encomienda de desalojar a un grupo de habitantes que habían bloqueado la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, a lo cual yo me acredité como reportero del medio de comunicación antes mencionado con dichos elementos policiacos, estando hasta el momento bien, con tranquilidad, al igual que yo había varios compañeros de otros medios de comunicación, pasaron los minutos y un grupo de elementos policiacos empezaron a agredir a un compañero ya mayor con sus toletes y yo reaccioné y les dije que por qué golpeaban a mi compañero, si ya nos habíamos acreditado como reporteros y éstos hicieron caso omiso y me empezaron a agredir a mí también me empezaron a golpear en todo mi cuerpo con el tolete que traen y me dieron un golpe en el brazo derecho, fue que se me cayó mi celular marca hawwei p40 y un policía lo recogió y ya no me lo devolvió y a pesar que yo le dije a este policía que me lo devolviera

hizo caso omiso y se retiró con mi equipo telefónico y demás policías seguían golpeando a otros compañeros y yo decidí retirarme del lugar porque estos elementos policíacos empezaron a detonar sus armas para que las personas que tenían bloqueada la carretera se dispersara y se retirara del lugar y ya después que se retiraron los policías nos dimos cuenta que varios compañeros periodistas que salieron lesionados por parte de los golpes que nos dieron estos policías estatales. Por tal motivo yo presento mi formal queja en contra de estos policías estatales por violentar mis derechos humanos y solicito que dichos servidores públicos sean sancionados conforme a derecho”. Se encuentra presente en esta diligencia V4... quien desea ratificar, aclarar y precisar la queja que se abrió de oficio señalada al principio de la presente diligencia por lo que en uso de la voz manifiesta lo siguiente “en este acto de manera voluntaria ratifico la queja que se inició de oficio por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los hechos ocurridos el día sábado 03 de julio de este año, aclarándola y precisándola en los términos siguientes; soy reportera del diario [...] y; que el día sábado 3 de julio del presente año, me dirigí con un grupo de compañeros periodistas al poblado Nuevo Teapa perteneciente al Mpio. de Moloacan y al llegar a ese lugar aproximadamente 8:50 de la mañana, nos percatamos que ya habían un grupos de elementos de antimotines representados por policías estatales, quienes ya se encontraban realizando la liberación de la vialidad en la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa al llegar ahí nos acreditamos con los policías estatales como prensa y nos alejamos del punto de violencia que se estaba presentando contra los manifestantes y ciudadanía en general y comenzamos a grabar los hechos, minutos después nos dimos cuenta que un grupo de esos elementos había agredido a un compañero de edad adulta, quitándole su equipo de trabajo (celular), por lo que decidimos apoyarlo y exigirle a los policías que le devolvieran su equipo de trabajo, a lo que estos se negaron y como se dieron cuenta que estábamos grabando nos empezaron amenazar con sus escudos y toletes, por lo que uno de ellos con un tolete, le pegó a mi celular y éste cayó al piso y el mismo lo levantó y ya no me lo quiso regresar, pese a que se lo pedí en repetidas ocasiones y nos dijeron que no teníamos por qué estar ahí y nos dijeron que nos fuéramos a la chingada, posteriormente nos retiramos del lugar, dos horas más tarde, pude rastrear la ubicación de mi celular gracias al gps, donde marcaba como último punto la base de la policía estatal de Nanchital, a lo cual me dirigí a exigir que me lo devolvieran y así fue, pero los videos que yo había yo grabado del abuso que se vivió fueron borrados, afortunadamente yo con una aplicación las recuperé. Por tal motivo yo presento mi formal queja en contra de estos policías estatales por violentar mis derechos humanos y solicito que dichos servidores públicos sean sancionados conforme a derecho”. Se encuentra presente en esta diligencia V5... quien desea ratificar, aclarar y precisar la queja que se abrió de oficio señalada al principio de la presente diligencia por lo que en uso de la voz manifiesta lo siguiente “en este acto de manera voluntaria ratifico la queja que se inició de oficio por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los hechos ocurridos el día sábado 03 de julio de este año, aclarándola y precisándola en los términos siguientes; soy reportera del “Diario [...]” que el día sábado 3 de julio del presente año me dirigí con un grupo de compañeros periodistas al poblado Nuevo Teapa perteneciente al Mpio. de Moloacan y al llegar a ese lugar aproximadamente 8:50 de la mañana, nos percatamos que ya habían un grupo de elementos de antimotines representados por policías estatales, quienes ya se encontraban realizando la liberación de la vialidad en la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa al llegar ahí nos acreditamos con los policías estatales como prensa y estos elementos nos permitieron realizar grabaciones e iniciamos nuestro trabajo, de repente aproximadamente 5 policías rodearon a mi compañero V2 que también es periodista, persona mayor lo empujaron y le tiraron su teléfono y se lo quitaron, al darme

*cuenta de esto solicité a los policías que por favor se le entregara su equipo telefónico y que no lo golpearan. Al ver estos policías que yo estaba grabando se me fueron encima con unos garrotos y cubriéndose con sus escudos, lográndome golpear con el tolete y se me cayó mi celular, causándole daños a la pantalla de mi celular, de ahí al ver que era tanta la violencia que se veía logré salir de ahí, cubriéndome dentro de una camioneta que me hicieron el favor de apoyarme. Por tal motivo yo presento mi formal queja en contra de estos policías estatales por violentar mis derechos humanos y solicito que dichos servidores públicos sean sancionado conforme a derecho”. Se lee el contenido de la a presente acta, manifiestan que es correcto y no desean agregar nada más. De igual manera indican que para efectos de notificaciones quedara como representante de los quejosos.VI Solicitando los quejosos la importante intervención de la queja la cual formalizan a través de la presente acta para que se inicien las investigaciones y se proceda a determinar la existencia de las violaciones a sus derechos humanos. Se asienta lo anterior, para que surta los efectos legales correspondientes. **DOY FE...**” (Sic.)⁶.*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la CPEUM; 67 fracción II inciso b) de la CPEV; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁷, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.

⁶ Fojas 06-09 del expediente.

⁷ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano. -

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos ocurrieron el 03 de julio de 2021; en esa misma fecha, este Organismo acordó iniciar la queja de oficio y se recibió la ratificación de las víctimas el 05 de julio de 2021. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Si el día 03 de julio de 2021, elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la libertad de expresión de V1, V2, V3, V4 y V5, mientras documentaban el desalojo de una manifestación en la carretera Nuevo Teapa-Villahermosa.
- Si el día 03 de julio de 2021, elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la integridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5.
- Determinar si el 03 de julio de 2021, al resultar lesionado V1, los elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron su derecho a la salud al incumplir con su obligación de garantizar que recibiera la asistencia inmediata y los servicios médicos necesarios.
- Determinar si el día 03 de julio de 2021, elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron el derecho a la propiedad privada de V1 al decomisarle una cámara fotográfica profesional, la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), una laptop y un celular.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la ratificación y queja de V1, V2, V3, V4 y V5.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.
- Se recabaron los testimonios de T-1 y T-2.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) El día 03 de julio de 2021, elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la libertad de expresión V1, V2, V3, V4 y V5, mientras documentaban el desalojo de una manifestación en la carretera Nuevo Teapa-Villahermosa.
 - b) El día 03 de julio de 2021, elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la integridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5.
 - c) El día 03 de julio de 2021, al resultar lesionado V1, los elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron su derecho a la salud al incumplir con su obligación de garantizar que recibiera la asistencia inmediata y los servicios médicos necesarios.
 - d) No se acreditó que el día de los hechos, elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hayan violado el derecho a la propiedad privada de V1.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato

constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁸.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁰.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹¹.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹².

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

19. En el presente caso, V1 manifestó que el día 03 de julio de 2021, cuando intentaba entrevistar a una señora posterior al desalojo de los manifestantes que tenían bloqueada la autopista Nuevo Teapa-Villahermosa, elementos de la Policía Estatal lo comenzaron a golpear y mientras esto ocurría, le

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

quitaron una cámara fotográfica profesional y la cantidad de de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo, señaló que después otros elementos de la Policía Estatal abrieron la cajuela de su vehículo y le sacaron una laptop y un celular.

20. Si bien, V1 agregó que las personas del restaurante en donde se encontraba estacionado su vehículo vieron todo lo que narró, éstos al rendir su testimonio no señalaron haberse percatado que elementos de la Policía Estatal le decomisaran las pertenencias señaladas por el quejoso ni que abrieran la cajuela de su vehículo.

21. En efecto, T-1 únicamente manifestó que cuando V1 se fue a refugiar al restaurante, éste les dijo que los Policías le habían robado su celular, su cámara y su dinero, pero no señaló haber sido testigo de ello; por su parte, T-2 manifestó que vio que los Policías les quitaron sus celulares a unas personas que después supo que eran reporteros, pero no mencionó haber visto que V1 le hayan quitado su cámara fotográfica profesional, la cantidad de de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), ni que sacaran una laptop y un celular de la cajuela de su vehículo.

22. En ese sentido, este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar que efectivamente los elementos de la Policía Estatal le hayan decomisado sus pertenencias a V1 y que con ello hayan violado su derecho a la propiedad privada.

23. No se omite señalar que, lo relativo al decomiso del equipo para el desarrollo de las actividades periodísticas de los quejosos será analizado en el apartado siguiente.

24. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los derechos violados.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

25. El derecho a la libertad de expresión goza de protección constitucional y convencional. En efecto, el artículo 6 de la CPEUM dispone que *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”*.

26. Simultáneamente, los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que *“Toda*

persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

27. De tal suerte, se trata de un derecho que goza de una amplia protección. Ésta se desdobra en una dimensión individual, que se traduce en la libertad de manifestar libremente las ideas, dentro del marco establecido por las leyes; y en una dimensión social o colectiva, que protege la posibilidad del individuo para acceder y consumir la información publicada por otros. En ambos casos, su presupuesto lógico es la facultad del individuo de generar esa información¹³.

28. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado que “la profesión de periodista implica el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. Este ejercicio no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, pues están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado¹⁴.

29. Así, una violación al artículo 13 de la CADH puede presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. Cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados”¹⁵.

30. Asimismo, para que la prensa pueda desarrollar su rol de control periodístico debe no solo ser libre de difundir información e ideas de interés público, sino que también debe ser libre para reunir, recolectar y evaluar esas informaciones e ideas. Por ello, cualquier medida que interfiera con las

¹³ Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 136

¹⁴ Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352., Párr. 173

¹⁵ Véase: Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafo 139

actividades periodísticas obstruirá inevitablemente el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva¹⁶.

i. Hechos acreditados

31. V1, periodista del medio de comunicación [...]; V2, [...] del periódico [...]; V3, reportero del Diario [...]; V4, reportera del Diario [...]; y, V5, reportera del Diario [...], manifestaron que el día 03 de julio de 2021, entre 08:30 y 08:50 horas, se encontraban en la autopista Nuevo Teapa-Villahermosa, a la altura de Nuevo Teapa en Moloacán, Veracruz de Ignacio de la Llave, documentando el desalojo de unos manifestantes que habían bloqueado dicha carretera, por parte de elementos de la Policía Estatal.

32. Sin embargo, en el momento que los elementos de la Policía Estatal advirtieron que se encontraban grabando y transmitiendo los hechos a través de sus respectivos equipos de telefonía móvil, se acercaron a ellos y arremetieron en su contra, a pesar de haberse identificado como periodistas, quitándoles sus equipos de trabajo a V1, V2, V3, V4 y V5.

33. Al respecto, la autoridad manifestó que efectivamente, el día 03 de julio de 2021, elementos de la Policía Estatal adscritos a la Subdirección Operativa Regional Zona Sur, a la Delegación Región XII en Las Choapas, a la Delegación Región XXII Conurbación Coatzacoalcos y a la Comandancia de Nanchital participaron en el operativo para desalojar a los manifestantes que tenían bloqueada la carretera Nuevo Teapa-Villahermosa. Sin embargo, señalaron no tener conocimiento de los hechos que se les atribuyen, ya que solo se encargaron de brindar seguridad perimetral.

34. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante la investigación de la queja este Organismo recabó las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos; entendiéndose éstas como aquellos medios de convicción que permiten resolver el expediente¹⁷.

35. En efecto, esta Comisión Estatal cuenta con un CD que contiene los videos relativos a las transmisiones en vivo que realizaron las víctimas el día de los hechos, cuando cubrían la nota del desalojo de los manifestantes que se encontraban bloqueando la autopista Nuevo Teapa-

¹⁶ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párr. 107

¹⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos “Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por: ...VIII. Evidencia o prueba: a los medios de convicción que pueda allegarse la Comisión Estatal para resolver el expediente de queja...”

Villahermosa, mismos que de acuerdo al acta circunstanciada de 05 de julio de 2021, el Delegado Regional descargó de las redes sociales¹⁸.

36. Asimismo, en fecha 24 de febrero de 2022, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad acordó integrar al expediente de queja el video localizado en el enlace [...], relativo a la noticia transmitida el 05 de julio de 2021 por el canal de televisión “Imagen”, en donde se expone que periodistas fueron agredidos por Policías cuando cubrían la información de un bloqueo sobre la carretera Nuevo Teapa¹⁹.

37. De los videos se observa que elementos de la Policía Estatal con equipo antimotines se encontraban abriendo la vialidad sobre la carretera, se acercan a la persona que graba diciendo “retírenlos, retírenlos”, mientras se escucha la voz de una mujer que señala “somos prensa, somos prensa...”. En dicho video se observa como un elemento de la Policía Estatal tapa su cara con su mano izquierda, mientras que con la mano derecha tira un golpe hacia el equipo con el que la persona se encuentra grabando, advirtiéndose que el equipo sale disparado, mientras seguía grabando²⁰.

38. Además, en uno de los fragmentos de videos grabados por las víctimas se observó que cuando se documentaba el operativo de desalojo por parte de elementos de la Policía Estatal, un elemento de la Policía Estatal tira un macanazo a quien se encuentra grabando, diciendo “a chingar a su madre, a chingar su madre”; acto seguido, se observa que quien graba trata de correr pero lo tiran al piso ya que el equipo continuaba grabando hacia el piso, escuchándose la voz de un hombre que dice “quítale el teléfono eey”²¹.

39. Lo anterior quedó documentado en acta circunstanciada de fecha 20 de octubre del 2022,²² en la que una Visitadora de este Organismo hizo constar el contenido del video relativo a la noticia transmitida el 05 de julio de 2021 por el canal de televisión “Imagen”.

ii. Manifestaciones de las víctimas.

40. Dichos videos, son coincidentes con lo manifestado por las víctimas. Al respecto, V1 manifestó que al ver a una señora que tenía sangre en la cabeza, ésta le pidió auxilio por lo que se dirigió a ella para entrevistarla cuando fue visto por elementos de la Policía Estatal, agregando lo siguiente: “...me ven los policías estatales y uno de ellos con voz alta comienza a decir que me quiten el celular,

¹⁸ Fojas 22 y 23 del expediente.

¹⁹ Fojas 243 y 244 del expediente.

²⁰ Fojas 353-354 del expediente.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*

comienzo a retirarme hacia atrás, eran como cinco o seis, me empiezan a golpear, me quitan el celular...” (Sic.)²³.

41. V2 señaló que cuando los elementos de la Policía Estatal ya habían hecho el desalojo y estaban dando la circulación a los vehículos, se dieron cuenta que él estaba grabando a través de su celular, agregando lo siguiente: “...yo estaba transmitiendo el desalojo, a través de mi celular estaba haciendo un “en vivo” en la página [...], se dieron cuenta de esto los policías estatales y se fueron sobre mí, identificándole que yo era periodista para ver si se detenían un poco pero les importó un bledo, me empujaron, me arrebataron el celular, se lo llevaron... mi celular no me fue devuelto y sigue en poder de estos elementos de la policía estatal...”(Sic.)²⁴.

42. Por su parte, V3 manifestó que al llegar al lugar de los hechos se acreditó como reportero ante los elementos policiacos, pero cuando un grupo de Policías estaba agrediendo a uno de sus compañeros se acercó y les dijo que ya se habían acreditado como reporteros. A pesar de ello, lo empezaron a golpear, al respecto, la víctima agregó que: “...me dieron un golpe en el brazo derecho, fue que se me cayó mi celular... un policía lo recogió y ya no me lo devolvió y a pesar que yo le dije a este policía que me lo devolviera hizo caso omiso y se retiró con mi equipo telefónico...”(Sic.)²⁵.

43. Al respecto, V4 señaló que cuando llegó al lugar de los hechos se acreditó como prensa ante los Policías Estatales y comenzó a grabar pero minutos después se dio cuenta que los elementos estaban agrediendo a un compañero a quien le habían quitado su equipo de trabajo; sin embargo, al advertir que estaba grabando, los Policías los empezaron a amenazar con sus escudos y toletes. La víctima agregó lo siguiente: “...uno de ellos con un tolete, le pegó a mi celular y éste cayó al piso y él mismo lo levantó y ya no me lo quiso regresar... posteriormente nos retiramos del lugar, dos horas más tarde, pude rastrear la ubicación de mi celular gracias al gps, donde marcaba como último punto la base de policía estatal en Nanchital, a lo cual me dirigí a exigir que me lo devolvieran y así fue, pero los videos que yo había yo grabado del abuso que se vivió fueron borrados...”(Sic.)²⁶.

44. Finalmente, V5 manifestó que al llegar al lugar de los hechos ya había un grupo de elementos de la Policía Estatal con equipo antimotines ante quienes se identificaron como prensa y se les permitió realizar su trabajo. La víctima narró que al advertir que un grupo de Policías rodearon a su compañero V2, lo empujaron y le quitaron su teléfono, se acercó a pedirle a los Policías que le devolvieran su

²³ Fojas 06-09 del expediente.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

equipo telefónico, pero se fueron contra ella al ver que también se encontraba grabando, agregando que: “...Al ver estos policías que yo estaba grabando se me fueron encima con unos garrotes y cubriéndose con sus escudos, lográndome golpear con el tolete y se me cayó mi celular, causándole daños a la pantalla de mi celular...”(Sic.)²⁷.

iii. Testimonio de T-2.

45. Cabe señalar que, además de los videos y del dicho de las víctimas, el Delegado Regional de esta Comisión Estatal con sede en Coatzacoalcos se constituyó en el lugar de los hechos y recabó el testimonio de T-2. El testigo manifestó que el sábado 03 de julio de 2021 se encontraba trabajando de mesero en un restaurante desde donde vio que llegaron muchas patrullas de Policías Estatales para quitar a las personas que tenían bloqueada la carretera Nuevo Teapa-Villahermosa; que los Policías estaban muy agresivos y que, pudo ver que a unas personas que tenían celulares se les acercaban y se los quitaban, después supo que estas personas eran reporteros²⁸.

iv. Conclusiones.

46. Con las manifestaciones de las víctimas, los videos que obran en el expediente de queja y el testimonio de T-2, este organismo arriba a la conclusión de que el actuar de los elementos de la Policía Estatal, fue contrario a derecho, toda vez que impidieron la labor periodística de las víctimas al quitarles sus equipos de telefonía celular con los cuales se encontraban grabando el desalojo de manifestantes. Ello a pesar de que las víctimas se identificaron como periodistas y no se encontraban obstaculizando de modo alguno la labor de los policías.

47. Además, no pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que V1, V2, V3 y V5 también sufrieron afectaciones en su integridad personal por parte de los elementos de la Policía Estatal. Estas agresiones físicas tenían como objetivo evitar que continuaran realizando su labor periodística.

48. Al respecto, la Corte IDH considera que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento²⁹.

49. Con lo anterior, este Organismo Autónomo tiene acreditado que elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron el derecho a la libertad de expresión de V1, V2, V3, V4 y V5 consagrado en los artículos 13 de la CADH, 6 y 7 de la CPEUM.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Fojas 25-27 del expediente.

²⁹ Corte IDH, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, op. cit. Párr. 209

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

50. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

51. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos³⁰.

52. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

53. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad³¹.

54. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos³².

55. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales³³.

56. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las

³⁰ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr.118.

³¹ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

³² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

³³ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 228*

alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona; y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado³⁴.

i. Hechos acreditados

57. En el caso sub examine está demostrado que el día 03 de julio de 2021, cuando V1, V2, V3 y V5 se encontraban realizando su labor como periodistas e informando del desarrollo del desalojo de los manifestantes que se encontraban bloqueando la autopista Nuevo Teapa-Villahermosa, los elementos de la Policía Estatal violaron su integridad personal.

58. Lo anterior obedece a que, las víctimas no eran parte del grupo de personas que se encontraban bloqueando la autopista; desde el primer momento se identificaron como periodistas y se encontraban grabando a una distancia considerable de donde se llevaba el operativo, sin obstruir las actividades de los elementos policiacos, por lo que no existía razón legal para que los elementos de la Policía Estatal hicieran uso de la fuerza.

59. Si bien, los elementos de la Policía Estatal que participaron en el operativo de desalojo manifestaron no tener conocimiento acerca de agresiones físicas en contra de las víctimas, de los videos que obran en el expediente de queja, el dicho de las víctimas y los testimonios de T-1 y T-2, se desprende que con la finalidad de impedir la labor periodística V1, V2, V3 y V5, los elementos policiacos violaron su derecho a la integridad personal.

60. Al respecto, T-1 manifestó: "... el día de los hechos cuando golpearon a los periodistas, fue el sábado 3 de julio ... llegaron muchas muchas patrullas y un gran número de policías, todos encapuchados con sus armas, algunos con escudos de esos transparentes y con palos, se portaron muy muy agresivos, comenzaron a desalojar la carretera pero a la fuerza... llegaron entonces los periodistas y uno de ellos venía llegando apenas... le dicen [...] y estaba apenas grabando cuando llegaron como 5 o 6 policías y se fueron sobre él, lo empujaron, le tiraron su celular y la verdad si le empezaron a pegar entre varios policías, con el palo ese que traen, tolete le dicen... el periodista sí estaba golpeado... traía golpes en la cara, en la espalda traía una marca de un golpe y en el brazo"; por su parte, T-2 señaló: "...uno de estos reporteros, el que se llama [...] creo, estaba tomando video y como 5 policías se le acercaron y lo golpearon, lo tiraron y ahí lo dejaron, yo estaba viendo esa

³⁴ SCJN. Amparo Directo en Revisión No. 3153/2014, sentencia emitida por la Primera Sala

acción... se veía golpeado, de hecho nos mostró un golpe en uno de sus brazos y en la espalda y se le veía la marca de un toletazo...”(Sic.)³⁵.

61. Esta Comisión no pasa desapercibido que V4 manifestó que no presentaba lesiones ya que los elementos de la Policía Estatal no la agredieron físicamente, únicamente le causaron daños a su celular³⁶.

ii. Afectaciones a la integridad personal de V1.

62. V1 manifestó que Policías Estatales lo vieron cuando intentó entrevistar a una señora. En ese momento, entre 5 o 6 elementos, comenzaron a golpearlo con el tolete en la mano derecha y en el hombro derecho; que lo tiraron al monte, lo golpearon en las espinillas y en las piernas para hacerlo caer; que uno de los elementos lo tomó del cuello con el tolete, apretándolo al grado de no poder hablar.

63. La víctima agregó que tuvo que fingir que estaba convulsionando, comenzó a temblar y soltar su cuerpo como si estuviera muerto, fue así como le quitaron el bastón de la garganta, pero todavía le dieron aproximadamente seis patadas cuando estaba tirado en el suelo.

64. Si bien, la víctima señaló que acudió a la Cruz Roja para atenderse las lesiones que presentaba, a través del oficio sin número de 08 de septiembre de 2022, la Coordinadora Administrativa de la Cruz Roja Mexicana Delegación Coatzacoalcos informó a este Organismo que en sus registros y base de datos de atención médica con fecha 03 de julio de 2021, no atendieron a ninguna persona con el nombre [...] ³⁷.

65. No obstante lo anterior, el Delegado Regional de Coatzacoalcos hizo constar en acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2021 que V1 presentaba las siguientes lesiones:

“...en zona de cráneo se observa y aprecia abultamiento en la zona del parietal izquierdo, inflamación con motivo refiere el quejoso de haber recibido golpe contundente en dicha zona por parte de los policías; en rostro presenta escoriaciones en la zona de la nariz así como escoriaciones en el parpado izquierdo; en la zona del cuello se aprecia escoriación y enrojecimiento en la parte izquierda de la tráquea refiriendo el quejoso que dicha lesión fue producida como consecuencia que le aplicaron una llave por la parte del cuello por parte de un elemento de policía estatal; en la zona de espalda se aprecia escoriación y enrojecimiento en la parte izquierda a la altura de las costillas, escoriación de aproximadamente 15 cm en forma de ovalo, la cual le fue ocasionada por haber recibido un golpe contundente con un tolete; en el brazo derecho, a la altura de la parte externa superior presenta escoriación de aproximadamente 10 cm así como un hematoma en color morado alrededor de la escoriación mencionada; en la mano derecha se aprecia inflamación en la zona del dorso apreciándose la formación de un hematoma en tonos verdes manifestando el quejoso que también dicha lesión fue producida por los golpes que

³⁵ Fojas 25-27 del expediente.

³⁶ Foja 20 del expediente.

³⁷ Foja 343 del expediente.

recibió por parte de los elementos de la policía estatal. En la zona de la pierna izquierda, en la rodilla se aprecia escoriación ya en proceso de cicatrización...”(Sic.)³⁸.

66. Asimismo, se cuenta con copia del peritaje médico con número de oficio 1737/2021, de fecha 05 de julio de 2021, realizado a V1 por parte de la Perito adscrita a la Dirección de los Servicios Periciales, el cual obra en la Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coatzacoalcos con motivo de la denuncia presentada por las víctimas. En el peritaje médico se observaron las siguientes lesiones:

“...a la exploración física externa presenta: dolor y edema en parietal izquierdo posterior refiere poscontuso, gran hematoma/edema poscontuso en tercio medio e inferior de brazo derecho, hematoma/edema poscontuso en dorso de mano derecha, hematoma poscontuso en escapula derecha, base de escapula izquierda y costoilíaca izquierda, escoriación por caída de rodilla izquierda, se refiere con dolor en cara anterior de cuello por opresión con objeto contundente, manifiesta compresión de traquea con dolor a la deglución, a la masticación y al hablar, refiere dolor a la inspiración a la hora de dormir por lo que manifiesta necesita dormir casi sentado, se escucha su voz cansada y con disminución de la tonalidad, probable lesión en cuerdas bucales a descartar...”(Sic.)³⁹.

iii. Afectaciones a la integridad personal de V2.

67. V2 señaló que cuando los elementos de la Policía Estatal se dieron cuenta que se encontraba transmitiendo el desalojo, a través de su celular, se fueron sobre él a pesar de haberse identificado como periodista, empujándolo varias veces. Al respecto, el Delegado Regional de Coatzacoalcos hizo constar en acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2021 que la víctima presentaba las siguientes lesiones:

“...escoriación de aproximadamente un cm de diámetro en etapa de cicatrización en la zona interna del antebrazo derecho, refiriendo que la misma le fue causada por los elementos de la Policía Estatal que menciona en su queja, manifiesta que no tiene ninguna otra lesión en su cuerpo... sin embargo el quejoso refiere tener dolor en diversas partes del cuerpo como son cuello y espalda como resultado de los empujones de que fue objeto por parte de los referidos elementos policiacos...”(Sic.)⁴⁰.

68. Además, en las copias constatadas de la Carpeta de Investigación [...] iniciada en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coatzacoalcos con motivo de la denuncia presentada por las víctimas y que fueron remitidas en vía de colaboración por parte de la FGE, se encuentra agregado peritaje médico con número de oficio 1737/2021, de fecha 05 de julio de 2021, realizado a V2 por parte de una Perito de la Dirección de los Servicios Periciales, del cual se desprende las siguientes lesiones:

³⁸ Foja 16 del expediente.

³⁹ Foja 313 del expediente.

⁴⁰ Foja 17 del expediente.

“...a la exploración física externa presenta: lesión ungual en cara interna tercio medio de antebrazo derecho, se refiere con dolor en articulaciones por forcejeo, se manifiesta ser [...] y [...] en tratamiento pero el día del evento comenta presentó [...] y [...]...”(Sic)⁴¹.

iv. Afectaciones a la integridad personal de V3.

69. V3 refirió que cuando llegó al lugar de los hechos ya se encontraban varias camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado así como varios elementos policiacos con equipo antimotines, quienes tenían la encomienda de desalojar a un grupo de habitantes que habían bloqueado la carretera y que, luego de unos minutos vio que un grupo de elementos empezaron a agredir a su compañero por lo que se acercó y empezaron a golpearlo a él también.

70. La víctima señaló que lo golpearon en todo el cuerpo con el tolete; que le dieron un golpe en el brazo derecho; que le quitaron su celular y los demás Policías seguían golpeando a sus compañeros pero decidió retirarse porque los elementos empezaron a detonar sus armas de fuego.

71. De las constancias que obran en el expediente de queja, se cuenta con acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2021, en la que el Delegado Regional de Coahuila de Coahuila hizo constar las lesiones que presentaba V3, misma que en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

“...en la espalda en la zona del omoplato izquierdo presenta escoriación y enrojecimiento en forma de dos líneas paralelas de aproximadamente 30 cm de largo, refiriendo el quejoso que esta lesión fue producto de haber recibido un golpe contundente con un palo conocido como tolete por parte de un elemento de la policía estatal cuando se interpuso para evitar que estos elementos agredieran a su compañero de trabajo de nombre V2; refiere no tener ninguna otra lesión visible en estos momentos, pero que el día de la agresión también recibió un golpe con un tolete en la zona del antebrazo derecho que utilizó para protegerse de los golpes que le estaban propinando los elementos de policía, el mismo ya no se aprecia en el momento de realizar la presente revisión...”(Sic.)⁴².

72. En relación a lo anterior, esta Comisión advierte que del peritaje médico con número de oficio 1737/2021, de fecha 05 de julio de 2021, realizado por la Perito de la Dirección de los Servicios Periciales respecto a la integridad física de V3 y que obra en la Carpeta de Investigación [...] radicada en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coahuila de Coahuila, se observaron las siguientes lesiones:

“...a la exploración física externa presenta: refiere agresión por 5 personas y manifiesta dolor en torax posterior superior, dolor poscontuso en codo derecho...”(Sic)⁴³.

⁴¹ Foja 317 del expediente.

⁴² Foja 18 del expediente.

⁴³ Foja 316 del expediente.

v. Afectaciones a la integridad personal de V5.

73. V5 manifestó que el día 03 de julio de 2021, llegó a Nuevo Teapa, Municipio de Moloacan aproximadamente a las 08:50 horas, percatándose que ya había un grupo de elementos de la Policía Estatal que se encontraba liberando la vialidad por lo que se acreditó como parte de la prensa e inició su trabajo. Sin embargo, cuando observó que los elementos le habían quitado el teléfono a V2, ella se acercó para apoyarlo pero éstos se le fueron encima logrando golpearla con un tolete.

74. Si bien, en fecha 05 de julio de 2021, el Delegado Regional de Coahuila de Coahuila hizo constar en acta circunstanciada que la víctima no presentaba lesiones visibles⁴⁴, del peritaje médico realizado por la Perito de la Dirección de los Servicios Periciales respecto a la integridad física de V5 y que obra en la Carpeta de Investigación [...] de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coahuila de Coahuila, se desprenden las siguientes lesiones:

“...a la exploración física externa presenta: hematoma poscontuso en cara anterior tercio superior de pierna izquierda, eritema poscontuso en hombro y cara anterior de hombro derecho...”(Sic)⁴⁵.

vi. Conclusiones.

75. Con lo anterior y a pesar de la negativa de la autoridad de haber cometido los hechos que se le atribuyen; este Organismo Autónomo concluye que elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron el derecho a la integridad personal de V1, C2, V3 y V5, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

DERECHO A LA SALUD DE V1.

76. El artículo 4º de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Su alcance implica el disfrute de un estado de completo bienestar físico, mental y social⁴⁶. Este derecho es indispensable para el desarrollo libre e integral de las personas, y representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos⁴⁷.

77. Con relación a ello, además del deber general de no atentar arbitrariamente contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de las personas, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de cualquier individuo que resulte lesionado como consecuencia de sus actos⁴⁸.

⁴⁴ Foja 19 del expediente.

⁴⁵ Foja 315 del expediente.

⁴⁶ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

⁴⁷ ONU. Comité DESC. Observación General No. 14.

⁴⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro y Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 259.

78. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la falta de asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida, debe ser calificada como un tratamiento inhumano⁴⁹.

79. De acuerdo con el artículo 55 de la Ley General de Salud, las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera la prestación urgente de servicios de salud, debe cuidar, por los medios a su alcance, el traslado de la persona a los establecimientos de salud más cercanos, para que reciba la atención médica que requiera. Esta obligación descende a la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 51.

80. Por su parte, el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente⁵⁰, establece que si durante el ejercicio de las funciones de los elementos de seguridad, resulta una persona herida, deberá protegerla y atenderla, adoptando las medidas a su alcance para procurarle una atención médica de urgencia, y de ser necesario canalizarla para su traslado y asistencia.

81. En concordancia con lo anterior, las y los integrantes de las instituciones policiales tienen entre sus obligaciones específicas el prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos, ello de conformidad con el artículo 91 fracción XIII de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵¹.

82. En el presente caso, si bien los elementos de la Policía Estatal que participaron en el operativo de desalojo negaron tener conocimiento de las agresiones físicas de las que fue víctima V1, éste afirmó que entre 5 o 6 elementos de la Policía Estatal lo golpearon con el tolete en la mano derecha y en el hombro derecho; que lo tiraron al monte, lo golpearon en las espinillas y en las piernas para hacerlo caer; y que, uno de los elementos lo tomó del cuello con el tolete, apretándolo al grado de no poder hablar. Por ello, agregó que tuvo que fingir que estaba convulsionando y fue así como le quitaron el tolete de la garganta, pero todavía le dieron aproximadamente seis patadas cuando estaba tirado en el suelo.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

⁵¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 01 de marzo de 2021.

83. Al respecto, tal como se señaló *supra*, este Organismo cuenta con los testimonios de T-1 y T-2⁵², quienes manifestaron haber observado cuando entre 5 o 6 Policías agredieron físicamente V1 (conocido como [...]), lo empujaron, le pegaron con el tolete, lo tiraron y lo dejaron lesionado en el suelo.

84. Además, T-2 agregó que “*se quedó tirado ese reportero y cuando pudo se paró y camino hacia acá... aquí pidió que lo apoyáramos para sentarse, le di un vaso con agua pero decía que no podía tragar bien porque lo habían lastimado en la garganta...*”(Sic.)⁵³.

85. De lo anterior, esta Comisión observa que los elementos de la Policía Estatal además de haber golpeado injustificadamente a V1, también incumplieron con su obligación como Agentes de Seguridad Pública, de garantizar que recibiera la asistencia inmediata y los servicios médicos necesarios, violando su derecho a la salud en contravención a lo dispuesto por el artículo 4° de la CPEUM

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

86. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...](sic.)”.

87. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

⁵² Fojas 25-27 del expediente.

⁵³ *Ibidem*.

88. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

89. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI, 105 fracción II y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá reconocer la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Compensación

90. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”-----

91. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

92. La fracción III del artículo 25 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

93. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

94. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1, V2, V3 y V5 como reparación del daño causado en su integridad física. De igual manera, deberá pagarles una compensación por los gastos médicos que sean necesarios para la recuperación de la salud física de las víctimas.

95. Asimismo, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar una compensación a LV4 y V5 por los daños patrimoniales ocasionados a sus equipos telefónicos.

96. Al respecto, V4 manifestó que los elementos de la Policía Estatal le quitaron el celular con el que grababa los hechos pero que posteriormente pudo rastrear su ubicación a través del gps, logrando

recuperarlo después de reclamarlo en la base de Policía Estatal en Nanchital; sin embargo, agregó que le causaron daños a su celular.

97. Por su parte, V5 señaló que cuando los elementos de la Policía Estatal la golpearon con el tolete, le tiraron su teléfono celular causándole daños a la pantalla.

Restitución

98. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Al respecto, el artículo 60 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que *“Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: ...VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado...”*.

99. En ese sentido y, toda vez que V1, V2 y V3 manifestaron que elementos de la Policía Estatal los despojaron de sus teléfonos celulares con los que grababan los hechos ocurridos el día 03 de julio de 2021 en la carretera Nuevo Teapa-Villahermosa, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá devolvérselos a las víctimas y, en caso de no ser posible, la autoridad responsable deberá pagar V1, V2 y V3 el valor económico de sus teléfonos celulares.

Rehabilitación

100. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que V1, V2, V3 y V5 reciban la atención médica que requieran con motivo de la afectación a su integridad personal.

Satisfacción

101. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

102. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

103. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

104. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

105. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

106. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

107. Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente a los derechos a la libertad de expresión, a la integridad personal y a la salud, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado

de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

108. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

109. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación al derecho humano a la libertad personal esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones 19/2019, 27/2020, 82/2020, 88/2020, 132/2020, 159/2020, 46/2021 y 18/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

110. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 006/2023

**AL CAPITÁN DE NAVÍO I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 176 fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI, 105 fracción II y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctimas directas de violaciones a derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5 y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la

finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B) Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1, V2, V3 y V5 como reparación del daño causado en su integridad física y el pago de una compensación por los gastos médicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de las víctimas.

C) De conformidad con el artículo 63 fracción V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V4 y V5, por los daños patrimoniales ocasionados a sus equipos telefónicos.

D) Con fundamento en el artículo 60 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se adopten las medidas necesarias para hacer la devolución de los teléfonos celulares de V1, V2 y V3 y, en caso de que esto no sea posible, se les deberá garantizar el pago del valor de éstos.

E) Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que V1, V2, V3 y V5 reciban atención médica que requiera para atender las afectaciones a su integridad personal.

F) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

G) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad de expresión, a la integridad personal y a la salud. Así mismo, deberá evitarse que

cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

H) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1, V2, V3, V4 y V5.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la CPEV, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a)** En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3, V4 y V5 con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b)** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar a V1, V2, V3 y V5, conforme a lo dispuesto en el artículo

63 fracciones I y VII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación

Asimismo, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar a V4 y V5, por los daños patrimoniales ocasionados a sus equipos telefónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez